

LEY 42 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual la Nación se asocia al tercer centenario de la fundación de la ciudad de Guaitarilla.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Como un homenaje de solidaridad nacional y al asociarse la Nación al III Centenario de la fundación de Guaitarilla, se ordena la construcción de las siguientes obras en dicho Municipio:

- Una Casa Consistorial;
- Una Casa para Escuela de mujeres, y
- Una casa para el Colegio "Las Nieves" que dirigen las Religiosas Terciarias Capuchinas.

ARTICULO 2º Para que las obras estén terminadas el 24 de diciembre de 1945, fecha del Centenario, o con posterioridad, se apropiará en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia o de las vigencias venideras, la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00).

ARTICULO 3º Las sumas a que se refiere el artículo anterior, se entregarán por cuotas duodecimales a la Junta del Centenario compuesta por el Personero Municipal, el Presidente del Concejo Municipal y un miembro vecino de Guaitarilla, nombrado por el Gobernador del Departamento de Nariño.

ARTICULO 4º El Gobierno podrá hacer los traslados que juzgue oportunos para el fiel cumplimiento de las anteriores disposiciones.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR ENRIQUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 43 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

sobre formación de una Cooperativa en el ramo de Guerra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para estimular la formación de una Cooperativa Limitada de Oficiales, Suboficiales y empleados del ramo de Guerra, y para suscribir hasta el cuarenta por ciento (40%) de las respectivas acciones.

ARTICULO 2º Los intereses y dividendos que correspondan a las acciones de propiedad nacional, se destinarán exclusivamente a fortalecer las Cajas de Sueldos de Retiro de Oficiales y Suboficiales, y a acrecentar los fondos destinados por la Cooperativa para seguros y para auxilios por enfermedad de los cooperados.

ARTICULO 3º Igualmente autorizase al Gobierno para aportar al fondo de seguros de la Cooperativa, una cantidad igual a la suma de los aportes que hagan al mismo fondo los Oficiales, Suboficiales y empleados del ramo de Guerra.

ARTICULO 4º Las partidas a que se refieren los artículos 1º y 3º de esta Ley, se apropiarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de Guerra, hasta completar el total requerido.

ARTICULO 5º El Gobierno, en cualquier momento, por medio de resolución motivada del Ministerio de Guerra, podrá disponer la disolución y liquidación de la Cooperativa, si su funcionamiento llegare a ser, a su juicio, incompatible con los intereses de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer una emisión de bonos internos hasta por la cantidad de siete millones cuatrocientos cinco mil trescientos dos pesos con sesenta centavos (\$ 7.405.302.60), para acabar de cubrir a los ciudadanos incluidos en el Escalafón de Antiguos Militares, de que trata la Ley 65 de 1937, la recompensa otorgada por la Ley 7ª de 1933.

PARAGRAFO. Queda autorizado el Gobierno para reglamentar la manera de reconocer los grados de los antiguos militares, revisar a los ya reconocidos que aún no se les hubiere pagado, y para distribuir dentro del período de cinco (5) años, las partidas de bonos internos que deba ir lanzando en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Guerra, Domingo ESPINEL—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE.

LEY 44 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se honra la memoria del señor doctor Emilio Ferrero.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República lamenta la muerte del eminente jurisconsulto y ejemplar ciudadano, señor doctor Emilio Ferrero, honra su memoria y recomienda sus virtudes a la juventud colombiana como dignas de imitarse.

ARTICULO 2º En el cementerio central de esta ciudad, se levantará un monumento con el busto del doctor Ferrero, como homenaje de la Nación al insigne colombiano.

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del doctor Ferrero se colocará en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a la cual honró con su sabiduría y rectitud.

ARTICULO 4º Ejemplares autógrafos de esta Ley se pondrán en manos de la señora viuda de Ferrero y de sus hijos.

ARTICULO 5º Destínase hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, y la partida correspondiente se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

Por el Ministro de Gobierno, E. ACERO PIMENTEL, Secretario autorizado—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA.

LEY 45 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se declara promiscuo un Juzgado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la vigencia de la presente Ley, el Juzgado de Circuito de Concepción (Santander), conocerá promiscuamente de los asuntos civiles y penales que le competan en el territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 2º Queda en estos términos modificado el inciso 3º del artículo 20 del Decreto-ley número 1714 de 1936 (Diario Oficial número 23246).

ARTICULO 3º Desde la vigencia de esta Ley, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Medellín, conocerá de asuntos exclusivamente civiles, y se denominará en adelante Juzgado 5º del Circuito Civil.